

TRATADO XXXII.

DE EL VOTO.

De quo D. Thom. 2. 2. quæst. 88.

§. I.

El voto en general se define así: *Est deliberata promissio Deo facta de meliori bono.* Esta definición es buena, como constará explicando sus particularidades. Dizele *promissio*, para dar à entender, que para que aya voto se requiere promessa; y así, si Francisco tuviese vn deseo intensísimo, y vn propósito eficaz de ser Religioso, no avia voto, no aviendo promessa. Ponese *deliberata*, porque para que aya voto, se ha de hallar aquella libertad que se requiere para pecar mortalmente; y así, si Pedro, estando embriagado, o medio dormido, hiziese voto de dar cien reales al Hospital, no avria voto verdadero. Dizele *Deo facta*, porque el voto se ha de hazer à Dios *mediatè, vel immediatè*; y así, aunque muchas vezes se hazen votos à los Santos, pero se hazen en quanto en ellos resplandece Dios. Últimamente, aquella palabra de *meliori bono*; denota, que la materia del voto ha de ser mejor, que su contrario, y no impeditiva de mayor bien; y así, si vno dixera, hago voto de casarme, no avrà voto *per se loquendo*; la razón es, porque es mejor su contrario, que es guardar castidad. Otro exemplo. Pedro dize, hago voto de no dar

limosna, aqui no ay voto, porque es mejor su contrario, q̄ es hazer limosna.

P. Qual es la materia del voto? R. *Opera precepti & consilij.* *Opus precepti* es todo aquello que cae debaxo de precepto. *Opus consilij* es todo aquello, *quod est melius facere, quam non facere*, como el visitar los enfermos, es mejor que dexarlo de hazer. P. Què se requiere para que vna cosa sea materia de voto? R. Que se requieren quatro condiciones. La primera, que sea buena. La segunda, que sea posible, porque nadie puede hazer voto de cosa imposible. La tercera, que no sea cosa necesaria, por lo qual, si vno hiziese voto de morir, sería nullo, porque es de cosa necesaria. La quarta, que sea de cosa mejor, que su contrario: pero no se requiere, que sea el mayor bien del mundo.

P. Vna cosa indiferente puede ser materia de voto? R. Que *no per se loquendo*; porque el tal voto, no sería de *meliori bono*. Pero *per accidens*, puede ser materia de voto, v. g. el passar por tal calle *est per se indifferente ad bonum, & malum*, pero si yo preveo, que passando por tal calle he de pecar, y hago voto de no passar, será valido, porque *hic, & nunc*, es mejor no passar por tal calle. De aqui se infiere, que si Pedro. V. g. ha

ha dado esponsales à Maria, y en virtud de ellos la ha desflorado, podrá hazer voto de casarse con ella, porque *hic, & nunc* es mejor casarse, que el dexarse de casar.

P. En què se distingue el voto de el juramento? R. En que para juramento, basta que sea de *re bona*: pero el voto ha de ser de *meliori bono*. Mas: en que en el juramento se trae à Dios por testigo; y en el voto por acreedor. Mas: para el voto no se requieren palabras, y se puede hazer mentalmente; pero el juramento, aunque *comparativè ad Deum, ad quem dirigitur*, no necesita de palabras; pero quando se dirige à los hombres *ad confirmandum eos in veritate assertionis, vel promissionis*, necesita de palabras, ò señales, que equivalgan à palabras. Advierto, que ay diferencia entre los juramentos promisorios, q̄ se hazen à Dios, y los que se hazen à los hombres, porque los que se hazen à Dios solamente, prometiendole algo en honra suya, son como votos, y así han de ser de *meliori bono*, como se ha dicho del voto para que sean validos. Pero los juramentos, que se hazen à los hombres en utilidad de ellos, obligan à su cumplimiento, con tal que la cosa prometida se pueda cumplir sin pecar, y no es necesario, que la tal cosa sea mejor, que su contrario. *Vide Salmant. tract. 17. cap. 2. punct. 6. à n. 1.* Otras diferencias se diràn despues.

P. En què se divide el voto? R. Que se divide lo primero en simple, y solemne. El simple *est promissio deliberata Deo facta de meliori bono sine solemnitate*. V. g. el voto de entrar en Religion, ò de recibir Ordenes Sacros: *Potum solemne est deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum solemnitate*. Este voto solemne hazen todos los que se ordenan de Ordenes Mayores, y todo los

que professan en Religion aprobada; estos hazen tres votos solemnes; vno de castidad, otro de obediencia, y otro de pobreza; aquellos hazen vn voto solemne de castidad; y quando se ordenan de Presbyteros, hazen promessa simple de obediencia; y no ay mas votos solemnes, que los dichos: y así, aunque Juan delante del Obispo de Pamplona, y de vn gravissimo concurso hiziese voto de castidad, no sería voto solemne, sino voto simple.

Dividese lo segundo el voto en absoluto, y condicionado. El absoluto *est promissio deliberata Deo facta de meliori bono, sine aliqua conditione*. V. g. hago voto de ser Religioso de Santo Domingo, el condicionado *est deliberata promissio Deo facta de meliori bono, cum aliqua conditione*. V. g. hago voto de ser Religioso, si el dinero que espero de Indias se pierde. Las condiciones pueden ser de dos maneras, vnas intrinsecas, y otras extrinsecas. Las intrinsecas son aquellas, que aunque no se pongan, se entienden: v. gr. si Pedro dixera: hago voto de ser Religioso dentro de vn año, si vivo: esta condicion, aunque no se ponga, se entiende, porque si Pedro ha muerto, no podrá entrar en Religion.

Las condiciones extrinsecas son aquellas, que si no se ponen, no se entienden: estas son de cinco maneras: vnas necesarias, otras imposibles, vnas torpes, otras honestas, y otras *contra finem iuramenti, vel voti*. Los votos, ò los juramentos condicionados con condicion necesaria obligan: V. g. Pedro haze voto de entrar en Religion, si mañana sale el Sol. Los votos condicionados con condicion imposible no obligan à cumplirlos: v. g. hago voto de entrar en Religion, si tocare el Cielo con las manos. Los votos condicio-

nados, con condicion torpe, si la condicion torpe es de preterito, y se toma puramente *per modum conditionis*, son validos: v. g. hago promessa à Dios de entrar en Religion, si Pedro matò à mi hermano; en este caso, si Pedro matò à mi hermano, estoy obligado à cumplir el voto. La razon es, porque el pecado ya està hecho; y assi el voto no induce à pecar. Pero si la condicion torpe es de futuro, regularmente serà nulo el voto; la razon es, porque regularmente la condicion dicha entra como fin de la promessa, y la cosa prometida entra como medio para alcanzar la condicion torpe: v. gr. en este exemplo: prometo dar vna limosna, si me vengo de fulano, como deseo. Pero si la condicion torpe de futuro entra puramente como pena, serà valido el voto: v. g. hago promessa à Dios de que si cayere en tal pecado (*quod absit*) tengo de tomar vna disciplina.

Los votos condicionados con condicion honesta son validos, y obligan purificada la condició. Los votos condicionados con condicion *contra finem voti*, no ay obligacion à cumplirlos, à lo menos, quando la condicion es de futuro. V. g. hago profesion en Religion, poniendo por condicion el no quedar obligado à guardar castidad, ò que tengo de tener dominio, ò propiedad en las cosas. P. Todos estos votos dichos son condicionados propriamente? R. Que quando la condicion es intrinseca, y aunque sea extrinseca, es de presente, preterito, ò futuro necesario, no son propriamente condicionados: pero quando son *sub conditione contingenti de futuro*, son propriamente condicionados, siendo la condicion extrinseca, y poniendose propriamente como condicion para el voto; porque si se pone solamente

como circunstancia del tiempo, en que se ha de cumplir el voto, no serà propriamente condicionado: v. g. hago voto de entrar en Religion, si mi padre muriere, si cumpliere veinte años: estos no son condicionados, y la particula *si* equivale à la particula *quando*.

Lo tercero se divide el voto en real, personal, penal, mixto de real, y personal reservados, y no reservados. El voto real *est deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens divinitas*. V. g. hago voto de dar cien reales al Hospital, ò vna lampara. El personal *est deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens personam*. V. g. hago voto de servir al Hospital vn año. Mixto de real, y personal *est deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens divinitas, & personam simul*. V. g. hago voto de servir al Hospital vn año, y juntamente de darle cien ducados de limosna. Voto penal *est deliberata promissio Deo facta de meliori bono imposta sibi aliqua poena*. V. g. prometo à Dios, que todas las vezes, que dexare el Oficio Divino, tengo de tomar vna disciplina. Los votos reservados al Papa, son voto simple de castidad, voto simple de Religion, y los tres ultramarinos, que son, ir en peregrinacion à Jerusalem, à Roma, ò à Santiago. Los no reservados al Papa son los demás. Adviertase, que para que los cinco votos dichos sean reservados al Papa, han de ser en su principio absolutos, perpetuos, y perfectos, hechos *ex affectu virtutis*; la razon es: porque la reservacion es ley odiosa, & *strictè debet intelligi*.

§. II.

P Reg. Lo primero: los votos hechos sin intencion explicita, ni implicita de quedar obligado, son

son validos? R. Que son nulos; porque solo son votos en la apariencia. P. Lo segundo: los votos, y juramentos hechos con intencion de quedar obligado, pero sin intencion de cumplirlos, son validos? R. Que son validos, y ay obligacion de cumplirlos; porque *hoc ipso* que quiso obligarse, ya se puso la ley; y assi los debe cumplir. P. Lo tercero: el que haze voto de pecar venialmente, como peca en hazer voto? R. Que peca mortalmente, y es pecado de blasfemia practica, porque protesta, quanto es de parte del voto, que agrada à Dios el pecado.

P. Lo quarto: el que haze voto de *meliori bono*, sin intencion de obligarse, ò sin intencion de cumplir, como peca? R. Que peca conforme fueffe la materia, de manera, que si la materia del voto es grave, pecarà mortalmente; y si la materia de el voto es leve, pecarà venialmente. Replicase lo primero: el que jura sin intencion de obligarse, ò sin intencion de cumplir, peca mortalmente, aunque la materia jurada sea leve, como se ha dicho en su Tratado: luego lo mismo en el voto. Replicase lo segundo: el que haze juramento de cosa mala leve, peca solo venialmente; como tambien se ha dicho en su Tratado: luego lo mismo en el voto.

Respondo à la primera replica, negando la consequencia: la disparidad consiste, en que el juramento trae à Dios por testigo, y assi principalmente se regula por la intencion, y lo principal en el juramento es la verdad de presente; pero el voto mira à Dios como à acreedor; y assi principalmente se regula por la materia, y en el voto principalmente se atiende à la bondad. Por lo qual, el faltar en el juramento a la verdad de presente, no

admite parvidad de materia, y la admite el faltar al comite de la justicia. Pero en el voto es al contrario; que el faltar la intencion admite parvidad de materia; pero el hazer voto de cosa mala es mortal *ex genere suo*. Y con esto queda tambien respondido à la segunda replica, en la qual se niega tambien la consequencia.

P. Lo quinto: el que haze voto con miedo, està obligado à cumplirlo? R. *Sub conditione*. O el miedo es extrinseco, ò es intrinseco. Si es intrinseco, està obligado à cumplir el voto. V. gr. Pedro estando enfermo de peligro hizo voto de entrar en Religion, porque Dios le librasse de aquella enfermedad; en este caso està Pedro obligado à entrar en Religion; la razon es, *quia tota electio oritur ab illo*. Si el miedo es extrinseco, *adhuc subdistinguo*; ò es leve, que cae en varon inconstante; ò es grave, que cae en varon constante. Si es leve, ay obligacion de cumplir el voto: V. g. Maria dixo à su hija Antonia, que si no hazia voto de ser Religiosa, la avia de reñir, ò hazerla vn mal leve: en este caso, si Antonia haze el tal voto, debe cumplirlo. Si el miedo es grave, *adhuc subdistinguo*; ò es *iuste illatus*, ò *iniuste illatus*. Si es *iniuste illatus*, & *est ad extorquendum consensus*, serà nulo el voto: V. gr. Pedro hombre temerario le dize à Antonio, que si no haze voto de entrar en Religion, le ha de matar, y Antonio no pudiendo impedir el que execute lo que dize, haze dicho voto; en este caso el voto es nulo: la razon es, porque estos votos están irritados por el derecho: *cap. 1. de his que vi*. Si el miedo grave, ò que cae en varon constante, *est iuste illatus*, es valido el voto, v. g. Pedro se ve condenado à muerte, ò yè q le quieren

matar de otra manera; y haze voto de entrar en Religion, si se librare del peligro: en este caso es valido el voto, y esto, aunque le quisiesen matar injustamente, con tal, que el miedo grave, que le ponen, no sea *ad extorquendum consensum*.

Replicase: El que haze juramento con miedo grave extrinseco *in iuste illato, ex sine extorquendi consensum*, está obligado al juramento, si juró con intencion de cumplirle: luego lo mismo en el voto. Pruebo el antecedente. Pedro llevado de vn miedo grave, que cae en varon constante, juró de sacar cien ducados à vnos ladrones, que le salieron al camino en este caso, aunque pudo jurar con equivocacion externa; pero si juró sin ella, está obligado à sacar el dinero, sino que le relaxe el juramento el Papa, ó el Obispo: luego, &c.

Respondo negando la consecuencia: la disparidad está en que los votos hechos con miedo grave à *causa libera extrinseca cum sine extorquendi consensum* están irritados por el Derecho, *cap. 1. de his, que vi*: Pero los juramentos hechos à los hombres, y aceptados por ellos siendo de materia, que se pueda cumplir sin pecar, obligan, y se deben cumplir aunque sean hechos con miedo grave, ó que cae en varon constante à *causa libera extrinseca cum sine extorquendi consensum*: consta de el Derecho Canonico, *cap. si vero de iure iurando*: exceptuanse los juramentos de professar en Religion, ò de contraer matrimonio, porque estos tambien están anulados por el derecho, quando se hazen con fuerza grave *in iuste illata ad extorquendum consensum*.

Aquí se han de notar algunas cosas. La primera, que el que haze juramento por miedo grave à *causa libera ex-*

trinseca ex sine extorquendi consensum in iuste illato tali metu, no peca en dar, v. g. el dinero, que juró, porque lo haze por motivo superior del juramento, y los otros pueden no recibir el dinero. Lo segundo se nota, que el que hizo dicho juramento, puede luego que lo entregue pedirlo por Justicia. Lo tercero se nota, que si con el mismo miedo le hiziesen hazer segundo juramento de no pedir relaxacion; no obstante puede pedirla pidiendo primero la relaxacion del juramento de no pedir relaxacion, y despues del otro. Notefe esta doctrina *circa iuramentum metu gravi extortum solvendi usuras, & alia similia*.

P. Lo sexto: Los votos, y juramentos promisorios hechos *ex errore*, son validos? R. Que si el error fue *circa substantiam, vel circa circumstantias magni momenti, vel circa finem, aut motivum principale vovendi*, será nulo el voto, ó juramento. Pero si el error es solamente acerca de algunas circunstancias *non magni momenti*, serán validos. Exemplo: Pedro haze voto de dar de limosna vn Caliz, que juzga ser de plata, y es de oro: en este caso es nulo el voto, porque ay error en la substancia. Lo mismo digo de el que haze voto de entrar Religioso en vn Convento, juzgando que es de Benitos, y halla, que es de Cartuxos. Otro exemplo: Pedro haze voto de ir en peregrinacion à Roma, creyendo que ay cien leguas solamente, y despues sabe, que ay trecientas, es nulo el voto, porque ay error *circa circumstantiam magni momenti*. P. Pedro creyendo que su padre está enfermo, haze voto de hazer dezir tantas Missas por su salud, y halla, que no estava enfermo; es valido el voto? R. Que no es valido; porque ay error *circa finem, vel motivum principale vovendi*.

P.

P. Lo septimo: El voto de vna cosa buena por mal fin, v. g. de dar limosna por vanagloria, es valido? R. Que si el mal fin entra como objeto prometido, es nulo el voto. Y lo mismo digo del voto de cosa buena por conseguir mal fin, ó en accion de gracias por el mal fin conseguido. Pero si el mal fin solo entra como motivo para votar, será valido el voto: *Ve si voces Religionem militarem, cum animo luxuriandi*; y la razon es, porque en tal caso el tal animo no entra como cosa prometida, sino que se vne *extrinsecè* al objeto prometido. Y lo mismo digo del voto de cosa buena, à que se junta cosa mala, como si vno haze voto de rezar el Rosario, si tiene hijo del adulterio. Esta misma doctrina se ha de aplicar al juramento promisorio de cosa buena por mal fin. Así el P. Fr. Juan de la Cruz en el Directorio *dub. 1. de voto, & dub. 3. de iuram. peccatis*.

P. Lo octavo. El no cumplir el voto valido, qué pecado es? R. Que si falta en materia grave: será pecado mortal: y si la materia en que falta es leve, será pecado venial: y para conocer, si la materia de el voto, ó juramento promisorio es grave, ó leve, se ha de atender à los demás preceptos. De manera, que aquella se dirá materia grave para el voto (lo mismo digo de el juramento promisorio) que seria grave *respectivè ad legem, vel preceptum, si de tali materia imponeretur*. V. g. haze vno voto de ayunar vn dia, en tal caso pecará mortalmente, si dexa de ayunar; porque no ayunar en dia de precepto de la Iglesia, es pecado mortal. Haze vno voto de dar quatro reales de limosna; el no darlos, será pecado mortal, porque en el septimo precepto, quatro reales se reputan regularmente por materia grave.

P. Lo nono: El faltar al cumplimiento del voto en materia leve total, qué pecado es? R. Que es pecado venial, porque la materia es leve. Replicase: En el Sacramento de la Penitencia, si vno miente en materia leve total, peca mortalmente: luego faltar à la materia total del voto, aunque sea leve, será pecado mortal? R. Negando la consecuencia: y doy disparidad, que en el Sacramento de la Penitencia, si se miente en materia leve total, falta la materia; y consiguientemente no avrá Sacramento, y la forma caerá en vago, lo qual es irreverencia grave: pero en los votos, y juramentos promisorios el faltar à la segunda verdad, no es mentir, y *alias* se mide por la materia; y así si es leve, será pecado venial.

P. Lo dezimo: Pedro haze voto de vna materia grave, con intencion de obligarse à ella solamente *sub peccato veniali*, será valido este voto? R. Que es valido, y que solo queda obligado à *el sub veniali*: la razon es, porque el voto es vna ley particular, que se impone vno à si mismo: *Atqui*, la ley, aunque sea de materia grave; puede *ex intentione legislatoris* obligar solo *sub veniali*. Luego, &c.

Replicase. El juramento promisorio de materia grave, obliga *sub morali*, y no puede nuestra voluntad limitar su obligacion à que sea *sub veniali*. luego lo mismo en el voto. Respondo, negando la consecuencia. Porque en el juramento se trae à Dios por testigo, y aun como Juez en el execratorio, y como fiador en el promisorio, y conminatorio; y así su obligacion no depende de nuestra voluntad, sino de el respeto à Dios, à quien pone por testigo, Juez, ó fiador; pero toda la obligacion de el voto pen-

de inferi de nuestra voluntad, aunque vna vez hecho, aceptado por Dios, no puede nuestra voluntad disminuirle.

P. Lo vndezimo: Los herederos están obligados à cumplir los votos de los testadores? R. *Sub conditione*; ò los votos son reales, ò personales; si son reales, tendrán obligacion. V.g. Juan padre de Antonio hizo voto de dar vn Caliz à vna Iglesia, y dexò à Antonio su hacienda: en este caso estará obligado al cumplimiento del voto. Si los votos son personales, no están los herederos obligados à cumplirlos; v. gr. Juan hizo voto de ayunar dos años; ò de ir à vna romeria, y muere, en este caso el hijo, que hereda la hacienda, no está obligado à ayunar, ni à ir à romeria, sino es que el por su gusto recibiese en sí esta obligacion.

P. Lo duodezimo: El que haze voto, ò juramento promissorio de no jurar, à que queda obligado? R. Que si su intencion fue obligarle à no jugar juegos de recreacion honesta (que llaman de virtud), quedará obligado à no jugarlos; porque mas servicio se haze à Dios en mortificarse, y dexar estas recreaciones, que en admitirlas: pero el que hizo voto de no jugar absolutamente, sin determinar en que juego, y no consta de la intencion del votante, solo queda obligado à evitar los juegos inmoderados; porque *ubi agitur de obligatione contrahenda stricta interpretatio facienda est, cap. id est, de iure iurando in 6.* Para conocer si la voluntad del votante fue abstenerse de juegos moderados, se ha de mirar al motivo, que tuvo para el voto: y si el motivo fue por evitar perjuros, pendencias, ò la perdida de sus bienes, se presume, que solo se obligò à evitar juegos inmoderados. Pero si el motivo fue, *ut se*

mortificaret, ut vacare Deo, ut tempus impeditum divinis relinqueret, se haze juicio, que quiso comprehender en el voto el abstenerse del juego moderado. Pero este fin, como es tan perfecto, no se presume que lo tuvo, *nisi certò constet*. Los juegos inmoderados son el juego de mucha cantidad, ò el que trae peligro de blasfemias, juramentos, riñas, ò cosas semejantes, v.g. altercaciones, impaciencias, &c. Los juegos honestos son los que carecen de lo dicho, y son en poca cantidad, por motivo de recreacion.

P. Lo dezimotercio: El que haze cien votos, v.gr. de ayunar vn dia, quantos pecados comete no ayunando? R. Que solo comete vn pecado, porque la materia de los cien votos es vna, y el motivo tambien es vno.

§. III.

PReg. Por quantas causas se quita la obligacion del voto, ò juramento promissorio? R. Que por ocho, es à saber, irritacion, dispensacion (en el juramento se llama relaxacion) conmutacion, condonacion, interpretacion, cessacion, por impotencia phisica, è impotencia moral. Adviertase, que quando los juramentos se hazen puramente à Dios; esto es, en honor, y culto de Dios, y sus Santos, todos aquellos, que pueden irritar, dispensar, y conmutar votos, podrán en la misma forma irritar, relaxar, y conmutar los juramentos dichos *circa eandem materiam*. La razon es, porque los juramentos promissorios hechos à Dios, se reputan como votos en quanto à lo dicho. P. *Quid est irritatio?* R. *Est annullatio voti ab habente potestatem dominativam*. La irritacion puede ser directa, è indirecta: irritar *directè*, es

quitar del todo la obligacion: irritar *indirectè*, es suspenderla solamente. La irritacion directa es propriamente irritacion, y de ella hablamos en este Tratado, quando dezimos absolutamente, que alguno puede irritar votos.

P. Quienes pueden irritar votos? R. Todos aquellos que tienen potestad dominativa, como son, el padre en los hijos, el marido en la muger; los Prelados de las Religiones en sus subditos; y el Señor en los esclavos. Y es de notar, que para que vna persona tenga potestad dominativa, se requiere que pueda disponer de los bienes de la otra, porque de otra suerte no tendrá potestad dominativa.

P. Qué votos puede irritar el padre à los hijos? R. Lo primero, que puede irritar los votos, assi reales, como personales, hechos antes de la pubertad, y no revalidados despues. La pubertad comienza en los hijos à los catorze años, y en las hijas à los doze. Respondo lo segundo, que pueden irritar todos los votos reales de los hijos, y hijas puberes, hasta que lleguen à los veinte y cinco años. La razon es, porque hasta esta edad carecen de la administracion de los bienes; y assi no pueden disponer de ellos sin voluntad de los padres. Exceptuase lo primero, el voto de los bienes castrales, ò *quasi castrales*, porque en estos puede el hijo disponer. Exceptuase lo segundo, el voto que hazen los hijos despues de la pubertad de los bienes adventicios, en los quales no tenga el padre, ni el usufructo, ni el dominio.

Exceptuase lo tercero, el voto que haze el hijo de ir à Roma, *ad petendam absolutionem excommunicationis*; *ex cap. Relatum, de sentent. Excommunicat.* si no es que en virtud de la Bula, ò otro privilegio pudiesse ser absuelto sin ir à

Roma. Exceptuase lo quarto, los votos que hazen los hijos despues que salieron de la patria potestad; porque entonces ya no están debaxo del cuidado, y custodia de los padres.

P. Pueden los padres irritar los votos personales hechos por los hijos puberes? R. Que no pueden irritarlos, si no es que sean perjudiciales a la patria potestad, ò al gobierno de la casa. La razon es, porque despues que los hijos llegan à la pubertad, ya se presume que tienen perfecta discrecion para hazer votos: luego de parte de la persona no ay razon alguna para poderlos irritar, y solo la puede aver de parte de la materia, si le fuere perjudicial al padre.

P. El Tutor puede irritar los votos de los pupilos? R. Que durante el officio de Tutor, puede irritar todos los votos de los pupilos impuberes, porque sucede en lugar del padre. P. El Curador puede irritar los votos de los menores? R. Que durante el officio de Curador, puede irritar todos los votos reales, del mismo modo que hemos dicho que puede el padre: pero no puede irritar los votos personales, sino es que sean perjudiciales al gobierno domestico.

P. La madre puede irritar los votos de los hijos en presencia del padre? R. Que es probable, que puede irritar todos los votos de los hijos impuberes. Y tambien los votos personales de los puberes, siendo perjudiciales à su gobierno domestico. Y puede tambien irritar los votos reales de los puberes, siendo hechos los tales votos de bienes, que están debaxo de la administracion de la madre. La razon es, porque en las cosas espirituales, y pertenecientes al alma, qual es la de irritar votos, mas se ha de atender à la

razon natural, que à la civil; *sed sic est*, que aunque la madre no tenga patria potestad civil en los hijos, no obitante tiene potestad natural sobre ellos; y es superior, y les puede mandar, y ellos deben obedecer: luego aun viviendo el padre, y estando presente, podrá irritar votos en la forma dicha. Esta sentencia lleva el Maestro Fray Juan Martinez de Prado, y es la mas conforme a N. P. Santo Tomas.

P. El hijo antes de los catorze años hizo voto de rezar el Rosario, y al presente tiene ya veinte años; podrá el padre irritarle aora el voto? R. Que si lo ha revalidado despues de los catorze años, no se lo podrá el padre irritar; pero si no lo ha revalidado despues de los catorze años, se lo podrá irritar. P. Qué es revalidar el voto? R. Que es de nuevo obligarle al tal voto; y no basta el que lo cumpla despues de los catorze años.

P. El Pontífice puede irritar los votos, ò juramentos de los Clerigos? R. Que no puede, si no es que sean de cosas pertenecientes à los Beneficios, ò bienes Eclesiasticos; pero podrá irritar los votos de los Religiosos, y Religiosas, porque en estos tiene potestad dominativa.

P. Qué votos puede irritar la muger al marido? R. Que solo puede irritarle aquellos votos, que le fuesen perjudiciales. v.g. el voto de vna larga ausencia, y el voto de mudar el vestido secular en vestido de Ermitaño, ò de Tercero; y el voto de vna larga peregrinacion: *Nisi fuerit Hierosolymitana in subsidium Terra Sancta, ut constat ex cap. multa, de voto.* P. Podrá la muger irritar el voto del marido de no pedir el debito? R. Que puede irritarle en parte, dandole facultad para que pida el debito algunas vezes; porque *aliàs* el tal

voto se sería de mucho perjuizio, y carga à la muger.

P. Qué votos puede el marido irritar à su muger? R. Que le puede irritar todos los votos que hizo durante el matrimonio, ò en otro matrimonio antecedente, *quia succedit loco primi mariti.* Pruebase de nuestro Padre Santo Tomas 2. 2. *quest. 88. art. 8. ad tertium.* his verbis: *Nulum votum Religiosum est firmum, nisi sit de consensu Prælatorum; sicut nec votum puella existentis in domo, nisi sit de consensu patris; nec uxoris, nisi sit de consensu viri.* Y es la razon, *quia vir est, caput uxoris, ut ait Paulus 1. ad Corinth.*

11. P. Pueden el marido, y la muger irritarse los votos hechos *ante omne matrimonium*? R. Que los votos hechos *extra omne matrimonium*, no los pueden irritar; y solamente los podrán suspender durante el matrimonio, si es que fuesen perjudiciales.

P. Los dos confortes *mutuo consensu* hizieron voto de continencia, ò de entrar en Religión; podrán irritar estos votos? R. Que no pueden, porque cedieron de su derecho; pero si despues del voto dicho de continencia, se bolviessen mutuamente el dominio de sus cuerpos, podrían irritarse *validè* el tal voto: porque así como por mutuo consentimiento se hizo el contrato, le podrán tambien deshazer por el mutuo consentimiento; pero pecarán mortalmente en disolver el contrato, si no es que huviesse causa gravissima.

P. Qué votos puede irritar el Señor à sus esclavos? R. Que les puede irritar todos aquellos votos, que fueren perjudiciales à su servicio, ora sean hechos siendo esclavos del tal Señor, ora fuesen hechos siendo esclavos de otro Señor, *quia succedit loco alterius*; pero si fuesen hechos siendo libres, solo los podrá suspender, y esto con tal que

le

se sean perjudiciales. P. El Amo puede irritar los votos de los criados? R. Que no puede, porque no tiene potestad dominativa en ellos; pero podrá suspenderlos, si son perjudiciales à su servicio: v.g. tiene el criado voto de visitar vna Iglesia todo el dia, podrá el Amo suspenderle el voto, para que lo cumpla en dia que no le perjudique à su servicio. P. Qué votos pueden irritar los Prelados de las Religiones à sus subditos? R. Que les pueden irritar todos los votos, exceptuando los votos que constituyen estado, ora sean simples, ora sean solemnes, v.g. los tres votos, que se hazen al professar. Exceptuase tambien los votos, que en algunas Religiones están anexos à los tres substanciales: v.g. en los Mínimos, *votum abstinentie Quadragesimalis.* Exceptuase tambien el voto de passar à Religión mas estrecha, *in cap. de regul.*

P. Los votos vna vez irritados, reviven despues? R. Que siendo irritados con irritacion, *que propriè, & absolutè est talis*, que es la directa, no reviven, porque del todo se anularon, porque llevaban la condicion tacita: *Dummodò non irritentur ab habente potestatem dominativam.*

P. Para irritar votos se requiere causa? R. Que no se requiere causa para lo valido, ni aun para lo licito *per se loquendo*, porque los tales votos llevan la condicion tacita, que está dicha. P. Los que pueden irritar votos, si han dado licencia para hazer los tales votos, ò despues de hechos, se los aprobaron, ò ratificaron, los podrán irritar? R. Que los podrán irritar *validè*, porque se reservaron el dominio, y potestad; pero no podrán irritarlos *licitè*, si no es que tengan causa suficiente.

P. *Quid est dispensatio?* R. *Est annullatio obligationis voti ab habente potestatem*

spiritualem in foro externo. P. En qué se distingue la dispensacion, de la irritacion? R. En que para irritar se requiere potestad dominativa; pero para dispensar se requiere jurisdiccion espiritual en el foro externo. Mas: Para que la irritacion sea valida, no se requiere causa; pero para que la dispensacion de los votos sea valida, se requiere causa. P. En qué convienen la irritacion, y la dispensacion? R. En que ambas quitan del todo la obligacion del voto.

P. Quien puede dispensar en los votos? R. Que los que tienen jurisdiccion en el fuero espiritual externo; como es el Papa en toda la Iglesia: los Obispos en sus Diocesis: los Prelados Regulares exemptos en sus Religiosos, aunque sean Novicios: todos estos con ordinaria; y con delegada, aquellos en quienes delegaren.

P. El Papa puede dispensar con el que tiene voto solemne de castidad, aunque sea Monacal, para que contrayga Matrimonio? R. Que puede dispensar aviendole vngentissima causa. *Ita D. Thom. in 4. dist. 38. quest. 1. art. 4. quest. 1. ad 3.* his verbis: *Et ideo alij dicunt probabiliùs, si communis utilitas totius Ecclesie, aut vnius Regni, vel Provincia exposcerent, posset convenire, & in voto Religiosi, & in voto continentie dispensare, quarumcumque esset solemnitarum.* Pero esto no puede ser, *relinquendo eum in statu Religiosi, sed eo ablato.* Esta sentencia llevan San Antonino, Cayerano, Lezana, Pedro de Ledesma, y los Salmanticenses: vease en ellos explicada, y conciliada la mente de N. P. Santo Tomas. P. Como siendo el cumplimiento de los votos de *Iure Divino*, pueden dispensar en ellos los que tienen jurisdiccion espiritual en el foro externo? R. Que la razon es, porque tienen facultad

ff 2

del

del foro externo? R. Que la razon es, porq̄ tienen facultad del mismo Christo, por quanto así conviene para la quietud, y sosiego de las conciencias, y para dár el pasto espiritual à las almas. Y así esta potestad se la dió Christo à San Pedro, quando dixo: *Pasce oves meas*; pero se ha de notar, que la dispensacion de los votos sin causa es nula, porque el cumplimiento de los votos es de *iure Divino*.

P. Qué votos puede dispensar el Obispo? R. Que puede dispensar en todos, exceptuando los cinco reservados al Papa, y aun en estos cinco podrá dispensar, quando no fuessen ciertos, absolutos, perpetuos, y perfectos, hechos *ex affectu ad materiam promissam*. De donde infero, que puede dispensar en los votos de castidad conjugal, y de virginidad, *animo tantum abstinendi se à primo actu venereo, absque alia obligatione in futurum*. Y en los votos simples hechos *ex metu levi iniusto, à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, aunque sean de los cinco dichos, porque en tal caso no son perfectos *in radice*: pero supongo, que no puede dispensar en los votos de obediencia, pobreza, ò castidad, hechos en Religion aprobada.

P. *Quid est commutatio?* R. *Est substitutio unius materiae pro alia, servata aequalitate morali*. P. En qué se distingue la conmutacion, de la dispensacion? R. En que la dispensacion quita del todo la obligacion; pero la conmutacion muda vna materia en otra. P. Quien puede conmutar votos? R. Que generalmente hablando, pueden conmutar todos aquellos que pueden dispensar. La razon es, porque quien puede remitir todo el debito, puede remitir parte de él; *sed sic est*, que la dispensacion quita todo el debito, y la conmutacion parte de él: luego, &c.

P. El simple Confessor puede conmutar votos? R. Que con jurisdiccion ordinaria ningun voto puede conmutar, porque todos son reservados en orden al simple Confessor, aunque sea Parroco: y así solo podrá conmutar votos, obteniendo facultad de quien tiene potestad ordinaria, ò teniendo privilegio de Bula, ò Jubileo el que hizo el voto. P. Qué votos se pueden conmutar en virtud de la Bula? R. Que todos aquellos en que hemos dicho, que puede dispensar el Obispo: y en opinion probable, la qual lleva Trullench, se pueden conmutar por la Bula los dos Ultramarinos, que son el de Roma, y Santiago.

P. El mismo que hizo el voto, lo podrá conmutar *authoritate propria*? R. Que no siendo de los reservados al Papa, lo podrá conmutar *in evidenter melius; et in evidenter aequale, quod sit probabiliter melius*; pero no lo puede conmutar *in evidenter aequale tantum*, en la opinion mas probable.

P. Quando se haze la conmutacion por Bula, ò Jubileo, ò pidiendo facultad al Superior, se podrá hazer *in minus bonum*? R. Que en la opinion mas probable, se debe guardar igualdad moral *iudicio prudentis Confessorij*. La razon es, porque minorar la materia, ya es dispensar en parte. P. Para que la conmutacion sea valida, se requiere causa? R. Que sí; pero basta causa leve: y quando la conmutacion se haze *in evidenter melius*, esto mismo basta por causa: y quando se haze por Bula, ò Jubileo, basta por causa el motivo por que se concedió la Bula, ò Jubileo: quando se haze en cosa igual, basta por causa, que el voviente pida la conmutacion, y el Superior la conceda, *quia hoc ipso datur promptior voluntas ad exercendam materiam subrogatam*.

P.

P. Como se portará el Confessor con el Penitente, que pide le conmute vn voto? R. Que ha de ver si es de los conmutables por la Bula, ò Jubileo; y por donde quiere que se lo conmute. Y si es de los conmutables por la Bula, y pide, que se lo conmute por ella, se lo conmutará al modo que diremos en este exemplo.

Pedro v.g. tiene hecho voto de visitar vn Santuario, que está ocho leguas de camino, le ha de preguntar el Confessor, quanto avia de gastar en ida, estada, y buelta; y si dize gastaria dos reales de à ocho en todo: le dirá, que los eche en el cepo, ò parte donde se recogen las limosnas que se dan en subsidio de la Cruzada. Tambien le preguntará, si avia de ir à pie, ò à cavallo, y en quantos dias? y si dize, que avia de ir à pie, y tres dias de viage de ida, y buelta, le dirá, que ayune tres dias. Y si dize, que avia de ser el viage à cavallo, que ayune vn dia por los tres dias de viage. Y por el merito que avia de tener en visitar el Santuario, que visite tal Iglesia de su Lugar: y si allí avia de dár algunas Misas, que las embie, si puede *commode*; y si no puede *commode* embiarlas, que las haga decir aqui.

Adviertase, que en la conmutacion de estos votos, y otros semejantes, aunque se han de considerar los gastos del camino; pero se han de sacar las expensas que avia de hazer en casa, y sacadas estas, se computarán los otros para la conmutacion.

Y advierto, que en la conmutacion se deben considerar los peligros del camino, y de la detencion, y de los daños que se le avian de seguir à su hacienda, si es que los hubo, *iuxta iudicium prudentum*.

Advierto tambien, que el Confes-

or, pena de excomunion mayor lata, no puede tomar el dinero en que se haze la conmutacion por la Bula, si no es que juzgue, que no tomandolo se ha de perder. Advierto tambien, que la conmutacion que se haze por la Bula, puede hazerle *extra confessionem*; pero parte de la conmutacion, ò toda ella, ha de ser en dinero para la Cruzada, por que está expreso en la Bula.

P. Pedro tiene voto de ayunar todos los Viernes, en qué se conmutará este voto? R. Que se puede conmutar en que reze el Rosario *sexis genibus* todos los Viernes. P. Pedro tiene voto de ayunar vn dia à pan, y agua, en qué se podrá conmutar? R. En que reze las tres partes del Rosario *sexis genibus*, tomando à mas de esso vna disciplina. Y advierto, que es saludable consejo conmutar qualquier voto en frecuencia de Sacramentos. P. A qué se ha de atender en la conmutacion de los votos? R. Que se ha de atender à que la materia sea tan provechosa para el voviente, y tan conducente para el fin que tuvo en el voto, como la materia antecedente, para que así aya igualdad moral. Esta materia pide mucha prudencia, y consultar con hombres doctos.

P. Pedro haze voto, ò juramento de dár vna limosna à vn Hospital, se podrá conmutar por la Bula? R. Distinguiendo: ò el tal voto, ò juramento está aceptado por el Mayordomo del Hospital, ò otro, à quien le toque aceptar, ò no. Si está aceptado por el tal, no se podrá conmutar, ni dispensarlo el Obispo, porque seria hazer daño à tercero: pero si no está aceptado del modo dicho, se podrá conmutar, no obstante el que *acceptatur à Deo*.

La

La quarta causa por que se quita la obligacion del voto, es la condonacion: y.g. Pedro hizo voto, ò juramento de dar à Francisco vn cavallo, y Francisco se lo condona: en este caso, y otros semejantes, se quita la obligacion del voto, ò juramento, por condonacion, ò remission de aquellos à cuyo favor se hizieron.

La quinta causa por donde se quita la obligacion del voto, ò juramento, es la interpretacion; la qual se define así: *Est prudentialis verborum voti, vel iuramenti intelligentia*. De fuerre, que la interpretacion no es otra cosa, que vna prudente inteligencia de las palabras del voto, ò juramento: V.g. Pedro hizo voto de no beber vino en toda su vida, y despues se ordenò de Presbytero; en este caso puede tomar las dos abluciones despues de la sumpcion. Otro exemplo: Pedro hizo juramento de ayunar todos los Viernes del año, y cae Navidad en Viernes; este voto, ò juramento se le interpreta à Pedro, diziendole, que no le obliga à ayunar el dia de Navidad, si no es que conste, ò se presume, que quiso obligarse à ello.

La sexta causa por que cessa la obligacion del voto, ò juramento, es por cessacion de la materia: V.g. Pedro hizo voto de no passar por tal calle, porque en ella tenia peligro de pecar con vna muger; murió la muger, ò se fue à otra calle: en este caso podrá Pedro passar por la primera calle, porque celsò la materia del voto. Otro exemplo: Pedro hizo voto de ayunar todos los Viernes del año; passado el año, no està obligado à ayunar, por que celsò la materia.

La septima causa por donde se quita la obligacion del voto, ò juramento, es la impotencia física: V.g. Pedro

hizo voto de dár de limosna cinquenta ducados, y despues se haze pobre, que no tiene para darlos. La octava causa por donde se quita la obligacion del voto, ò juramento, es la impotencia moral: V.g. Pedro hizo voto de oír Missa todos los dias de vn mes, y despues se halla conyaleciente de vna enfermedad, y teme, que si yà à oír Missa, le ha de resultar detrimento grave: en este caso cessa la obligacion por impotencia moral.

P. Los votos que no se cumplieron en el tiempo determinado por ellos, deben cumplirse despues? R. Con distincion: ò se hizieron *ad diem finiendam*, vel *ad diem non differendam*. Si se hizieron *ad diem finiendam*, celsò su obligacion passado el tiempo determinado: V.g. Pedro haze voto de ayunar la Vigilia de tal Santo, *ad honorem talis Sancti*, y no ayuna el tal dia: en este caso, no està obligado à ayunar otro dia, porque hizo el voto *ad diem finiendam*. Pero si el voto es *ad diem non differendam*, no cessa la obligacion, aunque no se cumpla en el dia determinado: V.g. Pedro haze voto de entrar Religioso el dia de San Juan, y su motivo principal no es el dia, sino el ser Religioso: en este caso, aunque passe el dia, no cessa el voto, porque se hizo *ad diem non differendam*.

P. Pedro haze voto de rezar cada dia vna Ave Maria, y la dexa todo el año, como peca? R. Con distincion: si la intencion de Pedro fue obligarse à que si dexava de rezar en algunos, ò muchos dias, avia de suplirlas despues, pecaria mortalmente en dexando tantas Ave Marias, que fuesse materia grave; porque se hallava con obligacion grave de rezarlas todas, y el voto lo hizo *ad diem non differendam*. Pero si su intencion fue aligarlas al dia *tamquam*

ONDE

otras dici, ò no especificò cosa acerca de esto, no pecará mortalmente dexandolas todo el año; porque vnas Ave Marias no tienen conexion con otras, y por que quando los votos son personales perpetuos, y no consta de la intencion del votante, se presume, que son *ad diem finiendam*.

P. Pedro haze voto de dár cada dia vn maravedi de limosna, y lo dexa todo el año, como peca? R. Con distincion: si su intencion fue aligarlos al dia, de manera, que no quedasse obligado à suplir, ò refarcir los maravedis que dexasse de dár, no pecaria mortalmente dexando de darlos todo el año, porque hizo el voto *ad diem finiendam*, y siempre faltava en materia leve: pero si no consta la intencion, pecará mortalmente en llegando à materia grave, y tiene obligacion à dár todos los maravedis que dexò de dár; porque quando los votos son reales, se presume regularmente, que no fue la intencion *ad diem finiendam*, sino *ad diem non differendam*.

P. El voto de no pecar mortalmente, es valido? R. Que si, porque es de *meliori bono*, & *possibili moraliter*. P. El voto de no pecar mortalmente, ni venialmente, es valido? R. Que no, porque es de vna cosa *moraliter* imposible: y si hizo el voto de ambas cosas *per modum vnius*, à nada queda obligado. Por la misma razon es valido el voto de no pecar venialmente en ninguna materia, y el de nunca hablar palabra ociosa. Pero será valido el voto de no mentir, porque es cosa posible *moraliter*.

P. El que estrupò à vna doncella con palabra de casamiento, y de manera, que la doncella consintió libremente, y sin violencia, pero èl tenia antes hecho voto de castidad, ò de Religion, està obligado à casarse con ella?

R. Lo primero: Que si ella sabia el voto quando consintió en la copula, no puede instar por el casamiento, porque procedió con mala fe, ni èl està obligado à recompensarla el daño de otra manera, porque èl no la engañò, y ella sabia, que èl no podia cumplir licitamente lo que prometia. Limitase esto à que no se entienda en el caso en que el estrupante la huviesse persuadido, que con facilidad sacaria la dispensa del voto; porque en tal caso debe recompensar el daño *arbitrio boni viri*.

R. Lo segundo: Que si el estrupante no puede recompensar el daño de otra manera, debe casarse con ella, con tal, que ella ignorasse el voto, y no quiera admitir otra satisfaccion. La razon es, porque la obligacion de refarcir el daño es de rigurosa justicia, y preponde-rata à la obligacion de la virtud de la Religion, que nace del voto. *Trullench lib. 7. cap. 9. dub. 4.* Lo mismo se ha de dezir à *fortiori* en caso que desflorasie primero la doncella con palabra de casamiento, y despues hiziesse voto de castidad, ò Religion, que tiene mayor obligacion à refarcir el daño, que à cumplir el voto. *Trullench ubi supra.*

Dixe en la segunda respuesta, *si no puede recompensar el daño de otra manera*; porque si puede satisfacer el daño de otro modo, v. g. dotandola, ò proveyendola de otro matrimonio, satisfará à su obligacion executando lo dicho de modo, que satisfaga el daño: y si ella no admite essa satisfaccion, es probable, que no està el estrupante obligado à casarse con ella, sino que debe cumplir su voto, y si quiere casarse con ella, necessita de dispensa del voto. *Salmant. tract. 13. de restitut. cap. 8. punct. 1. num. 23.*

P. Pedro haze voto de entrar en Re-

Religion, queda obligado à professar? R. Que si hizo voto, no solo de entrar, sino tambien de professar, quedará obligado à todo, y pecará mortalmente dexando el habito; *Nisi aliquam magni momenti difficultatem experiat, tempore voti ignoratam.* Pero si el voto fue de entrar en Religion, quedando con libertad el año de Novicio para ele-

gir lo que le pareciesse, no pecará en dexar el habito antes de la profesion. Pero si el voto fue de entrar en Religion absolutamente, sin determinar mas, pecará si se sale el año de Noviciado sin causa justa; pero no pecará si sale con causa justa: v. g. *Si credas onera Religionis non posse subsistere sine mutis dispensationibus.*

DEL TERCER PRECEPTO del Decalogo.

A este Precepto pertenecen el oír Missa, y no trabajar en dias festivos: el Ayuno, Oracion, Horas Canonicas; y trataremos tambien del Sacrilegio.

TRATADO XXXIII. DEL PRECEPTO DE OÍR MISSA en dias festivos.

De quo D. Thom. 2. 2. quest. 122. art. 4.

§. 1.

EL Precepto de santificar las Fiestas, segun que manda dedicar algunos dias al Culto Divino, es precepto natural; y segun que determinava antiguamente el santificar los Sabados, era precepto

de la Ley Antigua, como consta del Levitico: *Sex diebus operabis, Sabbathum autem dies Domini est.* Pero esto está abrogado por el Nuevo Testamento; y en memoria de la Resurreccion de Christo, los Domingos son los que se han de guardar

por

por precepto de la Iglesia.

P. El precepto de oír Missa obliga *sub mortali*? R. Que obliga *sub mortali* à todos los bautizados, que tienen uso de razon, y no solo en los Domingos, sino en las demás fiestas: consta *ex c. Omnes & ex cap. Missas de consecrat. dist. 1. P.* Admite parvidad de materia? R. Que su v. g. el faltar desde el principio de la Missa hasta el primer Evangelio *exclusive*, oyendo todo lo restante. Y tambien sería parvidad de materia el faltar lo que resta despues de la sumpcion de ambas especies, con tal, que oyese todo lo antecedente desde el principio de la Missa. P. Si vno faltasse al tiempo de la Consagracion, y sumpcion, cumpliria con el precepto? R. Que no cumpliria, porque es materia grave. Y añadido, que el faltar à sola la Consagracion, ò à sola la sumpcion, es materia grave, porque son partes principalísimas, y no consta ciertamente en qual de ellas consiste la esencia del Sacrificio: *ita Nunsus, & Bonacina.* Advertase, que despues de comenzado el Canon, hasta la sumpcion, menos se requiere para materia grave, que en las otras partes de la Missa.

P. Pedro oye Missa, pero se puso à peligro moral de no oírla, como peca? R. Que comete pecado mortal; porque el precepto, que manda *directè*, que oigamos Missa, manda *indirectè*, que no nos pongamos à peligro moral de no oírla. P. Pedro creyò, que avia Missa à las onze en este Lugar, porque así estava establecido; y sucede, que esperando essa hora, se queda sin Missa, por averle dado al Sacerdote vn accidente, ò por otra causa semejante, pecará Pedro? R. Que no peca, porque la culpa no estuvo en èl, y se gobernò por juicio prudente, de que avria

Missa à dicha hora.

P. El que oyò la mitad de la Missa de vn Sacerdote, y la otra mitad de otro, cumple con el precepto? R. Que siendo esto à vn mismo tiempo, no cumple, como consta de la Proposicion 53. condenada por Inocencio XI. Pero si es en distintos tiempos, es probable, que cumple con el precepto; y que solo peca venialmente, haziendolo sin causa justa. *Ita Bonacina disput. 4. quest. ult. punct. 11. P.* El omitir parte leve de la Missa, es pecado? R. Que es pecado venial, *si voluntariè, & sine causa fiat.*

P. Como se ha de oír Missa? R. Que con intencion, atencion, y presencia physica, ò moral. P. Qué intencion se requiere para cumplir cò este precepto? R. Que se requiere intencion actual, ò virtual de oír Missa, *ut rationabili, & humano modo operetur*; pero no se requiere intencion *quasi reflexa* de satisfacer al precepto, porque la Iglesia solo manda el que oigamos Missa con voluntariedad, y libertad, y no manda la intencion *quasi reflexa* de cumplir con el precepto, como se ha dicho en el Tratado de legibus. P. Pedro por mal fin, v. g. *videndi facinoram ad finem turpem*, và à oír Missa, y la oye con intencion, atencion, y presencia, cumple con el precepto? R. Que si. La razon es, *quia implet substantiam actus huius precepti*; aunque *aliàs* peca contra castidad.

P. Qué atencion se requiere para oír Missa? R. Que se requiere atencion externa, è interna: la intera consiste, en que atienda interiormente à lo que haze, y dize el Sacerdote, y que no esté interiormente divertido por su gusto en cosas, que no pertenecen à la Missa. La atencion externa consiste, en que no esté distraído en